



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 001008-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1253-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : XXXX
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728 EVALUACIÓN
MATERIA : Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA RETORNO A
 PLAZA DE ORIGEN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Memorando Nº 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA, del 5 de febrero de 2021, emitido por la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa del Ministerio Público; por vulnerar el deber de motivación de los actos administrativos*

Lima, 28 de mayo de 2021

ANTECEDENTES

1. Con Memorando Nº 000177-2020-MP-FN-ADMDFSANT, del 8 de octubre de 2020, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa del Ministerio Público, en adelante la Entidad, dispuso que el señor XXXX, en adelante el impugnante, retorne a su plaza de origen, ubicada en la Fiscalía Provincial Penal de Pallasca, a partir del 12 de octubre de 2020.
2. El 12 de octubre de 2020, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Memorando Nº 000177-2020-MP-FN-ADMDFSANT, del 8 de octubre de 2020, de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - (i) Fue trasladado a la ciudad de Chimbote, desde el 30 de noviembre de 2018, bajo la modalidad de apoyo temporal, debido a que presentaba un cuadro de estrés y trastorno de ansiedad.
 - (ii) Actualmente padece de gastritis y colon irritable, por lo que necesita alimentarse en su casa; con lo cual no podrá cuidar su alimentación si es trasladado a Cabana. Por otro lado, ha sido diagnosticado con lumbociatalgia; hernia del núcleo pulposo y rotoescoliosis lumbar, por lo que requiere control médico continuo e inicio de terapia física.
 - (iii) La Fiscalía Provincial Penal de Pallasca no tiene carga laboral como el despacho en el que se encuentra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

3. Mediante Resolución de Presidencia N° 001747-2020-MP-FN-PJFSSANTA, del 6 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.
4. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Presidencia N° 001747-2020-MP-FN-PJFSSANTA, del 6 de noviembre de 2020; el 30 de noviembre de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Desde el año 2018, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad dispuso su traslado temporal a la sede de Chimbote, debido a su estado de salud.
 - (ii) El 22 de septiembre de 2020, solicitó su traslado definitivo ante la Gerencia Central de la Oficina General de Potencial Humano del Ministerio Público, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta y no se ha considerado al emitir la resolución impugnada.
 - (iii) A raíz de la solicitud de traslado definitivo, se ha emitido el Memorando N° 000177-2020-MP-FN-ADMDFSANT, del 8 de octubre de 2020, que dispone el retorno a la plaza de origen.
 - (iv) La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, ya que no se han pronunciado sobre su estado de salud.
5. Mediante Resolución N° 000117-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 15 de enero de 2021, la Segunda Sala del Tribunal del servicio civil, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando N° 000177-2020-MP-FN-ADMDFSANT, del 8 de octubre de 2020 y de la Resolución de Presidencia N° 001747-2020-MP-FN-PJFSSANTA, del 6 de noviembre de 2020, emitidas respectivamente, por la Administración y la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa; por vulnerar el deber de motivación de los actos administrativos, y determinó retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en el Memorando N° 000177-2020-MP-FN-ADMDFSANT, del 8 de octubre de 2020.
6. En atención a lo resuelto, con Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA, del 5 de febrero de 2021, la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa de la Entidad, dispuso el retorno del impugnante a su plaza de origen.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con el Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA, el 26 de febrero de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra éste, y solicitó dejar sin efecto el acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento y el deber de motivación.
 - (ii) Al emitirse el Memorando N° 000177-2020-MP-FN-ADMDFSANT, del 8 de octubre de 2020, y la Resolución de Presidencia N° 001747-2020-MP-FN-PJFSSANTA, del 6 de noviembre de 2020, se vulneró el deber de motivación y por ello se dispuso retrotraer al momento de emisión del referido memorando, correspondiendo a la Administración del Distrito Fiscal del Santa, la emisión de nuevo acto administrativo, no obstante, ello fue realizado por la Presidencia del Distrito Fiscal del Santa, resultado incompetente.
 - (iii) Mediante Memorando N° 000032-2121-MP-FN-PJFSSANTA, del 5 de febrero de 2021, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa dispuso que retorne a su plaza, sin tener en cuenta que SERVIR determinó retrotraer los actuados hasta la emisión del Memorando N° 000177-2020-MP-FN-ADMDFSANT, por lo que el acto debía ser emitido por la Administración del Distrito Fiscal del Santa.
 - (iv) El acto emitido contiene una motivación aparente, toda vez que no se ha considerado que presentó ante la Gerencia Central de Potencial Humano una solicitud de traslado definitivo por motivos de salud, que se encuentra pendiente de resolver.
 - (v) Ha presentado diversas solicitudes de traslado argumentando problemas de salud.
 - (vi) Existen medios probatorios que acreditan que no puede ser atendido en la ciudad de Pallasca como el Certificado de Antecedente Médico emitido por la Jefatura de la Posta de ESSALUD Cabana,
8. Mediante el Oficio N° 002639-2021-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del 26 de marzo de 2021, la Oficina de Administración de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

⁴ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

-
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

15. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, en adelante el TUO. 12.
16. En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el ius variandi del empleador

17. El artículo 9° del TUO establece que el empleador está facultado para introducir

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. Así, el poder de dirección reconocido al empleador comprende una pluralidad de facultades que el ordenamiento jurídico reconoce como necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la entidad, dentro de los cuales se encuentra el ius variandi del empleador, que consiste en la potestad reconocida al empleador de variar, dentro de ciertos límites, las condiciones, forma y modo de prestación del servicio a cargo del trabajador.

18. En aplicación del ius variandi el empleador puede cambiar el lugar de trabajo en el cual sus trabajadores habitualmente desarrollan las labores, **teniéndose por válido el traslado del trabajador, salvo que el empleador actúe con *animus nocendi*⁹, conforme se desprende de lo dispuesto en el literal c) del artículo 30º del TUO¹⁰, al calificarse como acto de hostilidad el traslado de un trabajador, siempre y cuando sea con la intención de ocasionarle un perjuicio real y concreto.**
19. Sin embargo, tal posibilidad tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador; además de la imposibilidad de alterar las condiciones contractuales esenciales en perjuicio de aquel. De esta manera, como se ha señalado, "no puede implicar la rebaja de la remuneración o de lo categoría del trabajador, pues hacerla configura un acto de hostilidad equiparable al despido que el trabajador puede impugnar empleando los mecanismos establecidos para el efecto en la legislación privada (accionando paro que cese lo hostilidad o dándose por despido y demandando el pago de una indemnización)"¹¹
20. Ahora, las acciones de personal, tales como la reasignación, destaque, rotación, encargatura, entre otras, se configuran como medidas de desplazamiento que tienen por objetivo cubrir las necesidades institucionales por medio del desplazamiento geográfico o funcional de los servidores públicos. De acuerdo con las opiniones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR12, estas medidas de desplazamiento tienen su origen

⁹ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El despido en el Derecho Laboral Peruano. Segunda Edición, ARA Editores, Lima, 2006, p. 433

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**

"Artículo 30º.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

(...)

c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio".

¹¹ Informe Legal Nº 182-2012-SERVIR/GG-OAJ



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

normativo en las leyes de la carrera administrativa. En el caso del régimen laboral privado, la posibilidad de utilizar las medidas de desplazamiento señaladas deviene del poder de dirección del empleador, lo cual debe ser plasmado internamente por la Entidad.

21. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, al ser el empleador una entidad del Estado, su actuación debe estar sujeta a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes. Esto significa que su actuación requiere de una habilitación legal previa, sin la cual carecería de validez.
22. Sobre el particular, el artículo 94º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación Nº 2269-2012-MP-FN, establece: *“El desplazamiento está referido al traslado físico del trabajador perteneciente al sistema administrativo, fiscal y médico legal a nivel nacional, de su lugar habitual de trabajo a otro, temporal o definitivo, por disposición de la Gerencia Central de Potencial Humano o a solicitud justificada del trabajador. (...)”*.

Sobre el principio de legalidad y la debida motivación

23. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *“(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”*¹².
24. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *“(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”*¹³.

¹² Fundamento 2º de la Sentencia emitida en el expediente Nº 02678-2004-AA.

¹³ Fundamento 3º de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

25. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁴.
26. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹⁵ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
27. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...).”

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁶, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

28. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444¹⁷.
29. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
30. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹⁸ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la

¹⁶ **Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(...)"

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)"

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"



arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

31. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁹. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley²⁰.
32. Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los fundamentos 16, 17, 18 y 19 de la Sentencia recaída sobre el expediente Nº 03891-2011-PA/TC:

"16. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional – es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial".

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”.

19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

33. Asimismo, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia emitida en el Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC, sobre cuál es el contenido constitucionalmente protegido a la motivación de resoluciones, precisando que se produce su afectación, entre otros, en los siguientes casos:

“7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

judiciales. Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

Sobre la validez del Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA

34. En el presente caso, con Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA, del 5 de febrero de 2021, la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa de la Entidad, dispuso el retorno del impugnante a su plaza de origen.
35. Al respecto, dicho memorando fue emitido en cumplimiento de lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal mediante Resolución N° 000117-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 15 de enero de 2021, la Segunda Sala del Tribunal, por la cual resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando N° 000177-2020-MP-FN-ADMDFSANT, del 8 de octubre de 2020 y de la Resolución de Presidencia N° 001747-2020-MP-FN-PJFSSANTA, del 6 de noviembre de 2020, emitidas respectivamente, por la Administración y la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa de la Entidad; por vulnerar el deber de motivación de los actos administrativos, al no señalar las razones mínimas que sustentan la decisión de dar por concluido el desplazamiento del impugnante, con criterios objetivos y verificables que justifiquen la decisión dentro de los límites de la razonabilidad.
36. En ese sentido, el Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA constituye un acto administrativo por el cual la Entidad emitió pronunciamiento respecto a la acción de desplazamiento del impugnante referida a su retorno a su plaza de origen.
37. De la verificación del citado Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA, se advierte que éste fue emitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Sala de la Entidad, pese a que conforme el artículo 94º del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN se establece lo siguiente:

“Artículo 94º.- Definición

El desplazamiento está referido al traslado físico del trabajador perteneciente al sistema administrativo, fiscal y médico legal a nivel nacional, de su lugar habitual de trabajo a otro, temporal o definitivo, por disposición de la Gerencia Central de Potencial Humano o a solicitud justificada del trabajador. (...). (sic) (Subrayado nuestro)

38. Por su parte, el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN, establece lo siguiente:

“Artículo 95º.- Desplazamiento por disposición de la Gerencia Central de Potencial Humano

Los desplazamientos por disposición de la Gerencia de Potencial Humano, se realizan por las siguientes causas:

- a) Por necesidad de servicio, cuando se tenga que apoyar labores en diferente dependencia a la de origen del trabajador.*
b) Por proceso investigador, cuando la actuación del trabajador haya sido cuestionada y se le haya iniciado el proceso administrativo disciplinario, con la notificación del documento que imputa faltas.
c) Por dinámica organizacional, cuando los cambios tecnológicos y/o desarrollo institucional reclame reubicaciones del trabajador.”

39. Conforme la normativa expuesta, se advierte que los desplazamientos se dan por disposición de la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad o por solicitud del trabajador. No obstante, en el presente caso, el Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA, del 5 de febrero de 2021, por el cual se dispuso el retorno del impugnante a su plaza de origen, fue emitido por la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa de la Entidad y no por la Gerencia Central de Potencial Humano.

40. En relación a lo señalado, en el referido Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA, se precisó lo siguiente:

“(…)

2) Así pues, **de la resolución invocada no se advierte orden para la Presidencia o**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Administración del Distrito Fiscal Del Santa para disponer su traslado a una Fiscalía de Chimbote, sino que sean declarados nulos los actos administrativos contenidos en el Memorando N° 000177-2020-MP-FN-ADMDGFSANT y la Resolución de Presidencia N° 001747-2020-MP-FN-PJFSSANTA, y se retrotrae el procedimiento a la emisión del memorando por falta de motivación; (...). (sic)

41. Al respecto, pese a la normativa expuesta, se verifica que la Entidad respecto a la competencia asignada Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Sala de la Entidad para la emisión del pronunciamiento sobre el desplazamiento del impugnante, señaló únicamente que mediante Resolución N° 000117-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 15 de enero de 2021, la Segunda Sala del Tribunal no precisó a que instancia correspondía emitir el nuevo pronunciamiento.
42. Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad, y por lo tanto, acorde a la Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen el desplazamiento de personal de la entidad, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el principio de legalidad así como el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que se encuentra comprendido dentro del derecho al debido proceso.
43. De otro lado, se verifica que la Entidad dispuso el retorno del impugnante a su plaza de origen argumentando que se trataba de una disposición por necesidad de servicio. No obstante, en esta segunda oportunidad tampoco consideró que existe una solicitud del 23 de septiembre de 2020, presentada ante la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad, por la cual el impugnante solicitó su traslado definitivo a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote, por motivos de salud.
44. Al respecto, mediante Resolución N° 000117-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 15 de enero de 2021, la Segunda Sala del Tribunal precisó lo siguiente:

“(…)

19. (...). Asimismo, al emitir el Memorando N° 000177-2020-MP-FN-ADMDFSANT, del 8 de octubre de 2020, la Entidad no ha considerado que el 23 de septiembre de 2020, el impugnante presentó ante la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad, una solicitud de traslado definitivo a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Corporativa de Chimbote, por motivos de salud, la cual se encuentra pendiente de resolver. (...)" (sic) (Subrayado nuestro)

45. Pese a ello, con Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA, la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa de la Entidad se señaló lo siguiente:

"(...)

3.4 En cuanto a los temas de salud alegados por su persona, es de considerar que puede tener atenciones médicas en Pallasca o en su defecto ser referenciado a la ciudad de Chimbote u otro lugar para su atención, para lo cual puede solicitar los respectivos permisos conforme a la normativa pertinente. (...)" (sic)

46. En tal sentido, se advierte que -en este segundo pronunciamiento emitido en virtud a la nulidad declarada por la Segunda Sala del Tribunal- la Entidad omitió considerar el argumento del impugnante referido a su solicitud de traslado definitivo por motivos de salud, pese a que ello fue señalado mediante Resolución N° 000117-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
47. Por tanto, el acto administrativo contenido en el Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA que dispone el retorno a la plaza de origen del impugnante, ha vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones por contener una motivación aparente, pues no se advierte que se haya considerado la situación del impugnante respecto a la solicitud de traslado definitivo por motivos de salud, pese a lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal.
48. Asimismo, la Entidad no ha efectuado una valoración de los argumentos expuestos por el impugnante, ni ha tomado en cuenta que conforme mediante Resolución N° 000117-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 15 de enero de 2021, la Segunda Sala del Tribunal determinó que la Entidad debía emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.
49. Considerando lo expuesto, el Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA, del 5 de febrero debe ser declarado nulo al encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 de artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS14, por contravenir los artículos 3° y 6° de la referida norma¹⁵, que obligan expresamente a las autoridades administrativas a motivar sus decisiones; por lo que corresponde declarar su nulidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

50. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera pertinente precisar que no está negando la prerrogativa de la Entidad de disponer el desplazamiento del impugnante; sin embargo, de configurarse el desplazamiento, esta acción debe realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA, del 5 de febrero de 2021, emitido por la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa del MINISTERIO PÚBLICO; por vulnerar el deber de motivación de los actos administrativos

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en el Memorando N° 000032-2021-MP-FN-JFSSANTA, del 5 de febrero de 2021, debiendo el Distrito Fiscal del Santa del MINISTERIO PÚBLICO, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor XXXX y al Distrito Fiscal del Santa del MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al Distrito Fiscal del Santa del MINISTERIO PÚBLICO, debiendo dicha entidad considerar lo normado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil




“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MIRIAM ISABEL
PEÑA NIÑO
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARÍA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L2/CP4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.